



Resolución de Alcaldía

N° 406-2022-MDCN-T

Ciudad Nueva, 02 de agosto del 2022.

VISTO:

El Trámite Documentario N° 3333-2022, de fecha 21 de abril del 2022; el Trámite Documentario N° 3556-2022, de fecha 05 de mayo del 2022; la Carta N° 180-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 07 de junio del 2022; la Carta N° 181-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 08 de junio del 2022; el Trámite Documentario N° 5850-2022, de fecha 15 de julio del 2022; el Informe N° 202-2022-SGDURGRD-GIDU/MDCN-T, de fecha 22 de julio del 2022; el Informe N° 1712-2022-GIDU-2022/GM/MDCN-T, de fecha 25 de julio del 2022; el Informe N° 320-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 27 de julio del 2022; el Provedo N° 8066-2022-GM, de fecha 27 de julio del 2022, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un órgano de Gobierno Local que goza de Autonomía, Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo que establece el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante a lo establecido por el Art. II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Que, con Trámite Documentario N° 3333-2022, de fecha 21 de abril del 2022, el Señor Ceferino Tuyo Araca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, con Personería Jurídica N° 11022614, solicita al Alcalde y a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva el **respeto irrestricto de nuestra posesión, se abstenga de generar documentos a favor de terceras personas que no son asociados de la asociación, y finalmente se deje nulos y sin efectos legales cualquier documento generado a favor de personas naturales ajenas a nuestra asociación**, sean estos, certificados de inclusión catastral, constancia de posesión o inscripción de nuevo contribuyente o algún otro documento y acto administrativo; en caso de no atender a sus peticiones y de persistir continuar los trámites para el otorgamiento y expedición de documentos acudirán a las instancias penales correspondientes, asimismo harán público ante los medios de comunicación el accionar del Alcalde y sus funcionarios responsables para evitar que se les ocasione un conflicto social grave y sobreposiciones a la posesión actual de los asociados de su representada, que vienen respetando el Plan de Desarrollo urbano vigente, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 0019-2015-MPT, el mismo que se encuentra vigente y Publicado en la página Web de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, con Trámite Documentario N° 3556-2022, de fecha 05 de mayo del 2022, la Señora Rosalía Mamani Mamani, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer (no acredita Personería Jurídica), solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva se sirva admitir la presente oposición, al escrito presentado en fecha 21 de abril del 2022 por Ceferino Tuyo Araca, quien carece de legitimidad para ser elegido y representar como presidente de Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, por existir en su contra dos procesos judiciales vigentes, en consecuencia debe rechazarse de plano y declarar infundada el escrito cuestionado y; sin perjuicio de comunicar mediante Oficio al Fiscal a cargo del Caso N° 1275-2014 del Séptimo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, a efectos que proceda a calificar la conducta procesal y agregar en el juicio oral que se iniciará próximamente ante el Tercer Juzgado Unipersonal de Tacna.

Que con Carta N° 180-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 07 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo de Desastres, da respuesta al pedido solicitado por el señor Ceferino Tuyo Araca en su calidad de Presidente de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, mediante el cual concluye que, conforme a las funciones de la Municipalidad establecidas en la ley Orgánica de Municipalidades, esta no puede negarse a emitir certificado de inclusión catastral, constancia de posesión y otros documentos que la administración municipal está obligada a emitir.

Que, con Carta N° 181-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 08 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo de Desastres, da respuesta a la oposición planteada por la señora Rosalía Mamani Mamani en su calidad de Presidenta de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, mediante el cual concluye que, conforme a las funciones de la Municipalidad establecidas en la ley Orgánica de Municipalidades, se sujetan al procedimiento establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo concluye que, existiendo un conflicto de intereses (Proceso penal o Proceso Civil o relacionado) entre la Sra. Rosalía Mamani Mamani y el Sr. Ceferino Tuyo Araca, los mismos que corresponde a los órganos jurisdiccionales el ejercicio de sus funciones, más no a la Municipalidad, quien solo acata lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Que, con Trámite Documentario N° 5850-2022, de fecha 15 de julio del 2022, el Señor Ceferino Tuyo Araca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, con Personería Jurídica N° 11022614, presenta Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 180-2022-SGDURGRD-GM-MDAAT, de fecha 07 de junio del 2022, a fin de que el Órgano Superior – Gerencia Municipal y/o Alcalde valore debidamente y, la declare nula y sin efecto legal, pro contravenir el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del estado, los artículos 3° numeral 4) y artículo 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, argumentando entre otros aspectos que la Sub Gerente de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo de Desastres pretende burlar y evadir el cumplimiento de normas de orden público que protege y garantiza el derecho de posesión de la asociación – a la que está obligada observar como funcionario público de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

Que, con Informe N° 202-2022-SGDURGRD-GIDU/MDCN-T, de fecha 22 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo de Desastres remite a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el expediente sobre Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer, a efectos que el Superior Jerárquico realice la evaluación correspondiente.

Que, con Informe N° 1712-2022-GIDU-2022/GM/MDCN-T, de fecha 25 de julio del 2022, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal el expediente materia de apelación a fin de que sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para conocimiento, evaluación y/o aprobación.

Que, con Informe N° 320-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 27 de julio del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, del análisis del Expediente materia de apelación, identificado con Trámite Documentario N° 5850-2022, de fecha 15 de julio del 2022, presentado por el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Señor Ceferino Tuyo Araca, en su calidad de Presidente de la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer con Personería Jurídica N° 11022614, y de conformidad a la normatividad vigente y complementariamente con el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales así como los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", esta Gerencia es de la OPINIÓN de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ceferino Tuyo Araca, por carecer su pedido de sustento legal, por tanto la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva no podrá dejar nulos o sin efectos los actos administrativos otorgados a los contribuyentes que cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad interna.

Que, con Proveído N° 8066-2022-GM, de fecha 27 de julio del 2022, emitido por la Gerente Municipal, CPC. Rosario Yessenia R. Vilca Yujra, dispone conocimiento y PROYECTAR RESOLUCIÓN;

Que, del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del D. S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Del Procedimiento Administrativo General, establece: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; A REFUTAR LOS CARGOS IMPUTADOS; A EXPONER ARGUMENTOS Y A PRESENTAR ALEGATOS COMPLEMENTARIOS; A OFRECER Y A PRODUCIR PRUEBAS; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;**

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en el numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Asimismo en el "(...)" numeral 218.2 se establece expresamente lo siguiente: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo el artículo 221 prescribe que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, las Municipalidades, para que puedan cumplir con sus Competencias Municipales, que son el conjunto de Funciones atribuidas por la Constitución Política del Estado y desarrolladas en la Ley Orgánica de Municipalidades debe contar con un marco general que toda Administración Pública, tiende a decidir, libremente o no, determinados asuntos como de orden legal y de administración; como son normas legales y las competencias administrativa, con la finalidad de que cada Municipio se constituya en una institución de garantía; brindando bienestar a los vecinos a través de una adecuada prestación de los Servicios Públicos Locales.

Que, las Municipalidades como Órganos del Gobierno Local, tienen asignado entre otras funciones la organización, reglamentación y en su caso la administración de los servicios públicos de su responsabilidad como la planificación del desarrollo urbano y rural y ejecución de obras de infraestructura local para satisfacer las crecientes necesidades de la población de nuestro país.

Que, la autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Es decir, autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar (autonormarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, a cuyo efecto se crea un Régimen Temporal Extraordinario a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Que, conforme al numeral 14 del artículo 41 del citado Reglamento, una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que acreditan la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica del predio rústico, objeto de formalización y titulación y que pueden formar parte de los expedientes respectivos, **son las constancias de posesión otorgadas por las agencias agrarias o municipalidad distrital respectiva;**

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero de 2020, se Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", cuyo Ámbito de aplicación tiene alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, **y son de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales y de las municipalidades distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos.**

Que, conforme al Artículo 5 de la citada Resolución Ministerial, en lo que respecta a los *Requisitos*, nos indica que Para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la agencia agraria o de la municipalidad distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios. Las solicitudes presentadas por parte del ente de formalización regional se tramitan en el marco de colaboración entre entidades, debiendo adjuntar al oficio que contiene la solicitud, copia de los certificados de información catastral correspondientes a cada predio rural involucrado en el pedido, base gráfica y alfanumérica de los predios involucrados, así como la documentación que acredite la posesión y explotación económica en el predio. **(no siendo requisito la constancia o documento que otorgue el presidente y/o directivo de la asociación).**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, conforme al Artículo 7 de la citada Resolución Ministerial, en lo que respecta a los **Casos de Improcedencia de expedición de constancias de posesión**, precisa: No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, ni en áreas de reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.

Asimismo, no procede la expedición de constancias de posesión en tierras ocupadas con fines de vivienda, en predios ubicados en zonas urbanas, en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en procesos de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos Hidroenergéticos y de irrigación, así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura. **(Véase que no es improcedente el otorgamiento de constancia de posesión en los casos de que el predio esté en procedimientos de aprobación de venta directa por parte del Gobierno Regional toda vez que al momento de la inspección se acredita que son de propiedad del Estado).**

Que ante la Publicación de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI que Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgos de Desastres emite el Informe N° 312-2020-SGDUGRD/GM-MDCN-T, de fecha 18 de diciembre del 2020, opinando procedentemente otorgar las Constancias de Posesión de predios rústicos destinados a la explotación agrícola y/o pecuario a los POSESIONARIOS del Sector VII de la Jurisdicción del Distrito de Ciudad Nueva; asimismo la gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 366-2020-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 23 de diciembre del 2020, opina que la emisión de las CONSTANCIAS DE POSESION si procede ser emitidas por parte de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, siempre que SOLO sea para procesos de FORMALIZACION Y TITULACION de predios rústicos de propiedad del Estado, DECLARACION DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en aplicación EXCLUSIVA del Decreto Legislativo N° 1089, con fines UNICAMENTE de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, NO SURTIENDO NINGUN efecto para otros fines que sean utilizados por los solicitantes, y que además el predio sobre donde se encuentren los posesionarios tengan la condición de predios rurales.

Que con fecha 14 de Enero del 2021 la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva emite la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDCN-T, mediante la cual aprueban los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA", aprobando el AMBITO DE APLICACIÓN, LA COMPETENCIA, así como el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos.

Que, las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos que ha otorgado la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgos de desastres han sido otorgadas a los usuarios solicitantes que han cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI y el la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDCN-T, dejando expresa constancia que cada solicitante adjuntó su constancia de posesión otorgada por la Dirección Regional de Agricultura de conformidad al numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.

Que, del escrito materia de apelación no se diferencia la posesión que ejercen los asociados como persona natural y física de la presunta posesión que podría ejercer una persona jurídica, en este caso la asociación la cual tendría por finalidad asumir la defensa integral de sus asociados, hasta lograr la adjudicación en propiedad; es decir, su finalidad es conseguir que se le declare propietaria del bien inmueble a través de la posesión que ejercen sus propios asociados.

Que, en el recurso de apelación materia de análisis se manifiesta que la Ingeniera Eliana Chambilla Velo, en su calidad de Sub Gerente de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo de Desastres pretende burlar y evadir el cumplimiento de normas de orden público que protegen y garantizan el derecho de posesión de la asociación, lo que no indica la asociación es que cada asociado que solicitó ante la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva su Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos cuentan con una constancia de posesión otorgada por la Dirección Regional de Agricultura de conformidad al numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, las mismas constancias que vienen utilizando la Asociación de Granjas Pecuarias Nuevo Amanecer ante el Gobierno Regional de Tacna en el procedimiento administrativo de compra venta directa de ambos predios.

Que, conforme al artículo 217, 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dice: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Los únicos recursos administrativos son: Recursos de Reconsideración, Recurso de Apelación.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta o los órganos jurisdiccionales. Es por ello que el Texto único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General señala el artículo 228.1 lo siguiente:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo , la citada norma legal describe en el artículo 228.2 que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior , entendiéndose de una entidad.

(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad ú órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración , en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 50°.- Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones: dice "La vía Administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Que unos de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos, es por ello que, el administrado **CEFERINO TUYO ARACA** queda amparado a su derecho de proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme los describe la Ley de Municipalidades en el artículo siguiente:

Artículo 52.- Acciones Judiciales

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción la vía inconstitucional ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravenga la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelven cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
3. Acción contenciosos-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

Por lo que de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa según el art 218.1 señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

En tal sentido conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6° y numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, concordante con el TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, con Visto Bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el SR. **CEFERINO TUYO ARACA** en contra de la CARTA N° 180-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 07 de junio del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la CARTA impugnada, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE con arreglo a la ley al administrado SR. **CEFERINO TUYO ARACA**, conforme a la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaría General comunique y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones cumplan con publicar en el portal de la institución la presente Resolución, www.municipiadnueva.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA
OFIC. REGISTRO JOEL FERNANDEZ CHAPARRO

C.C.
ALCALDIA
GM
GAJ
GIDU
SGDURyGRD
SGSG
INTERESADO
ARCHIVO